

# Los claroscuros de la nueva Ley de Amparo

Miriam Cárdenas Cantú\*

Antes de la reforma que diera vida a la vigente Ley de Amparo, el juicio en cuestión se encontraba atrasado, rezagado y no respondía a las necesidades del derecho moderno y de la sociedad contemporánea de nuestro país. Por esto se afirma que, por la trascendencia de las modificaciones realizadas al juicio de amparo así como por la importancia de las figuras que fueron introducidas para modernizarlo y actualizarlo, quedó plenamente justificada la reforma constitucional en la materia, y luego la emisión de una nueva ley; sin embargo, no puede pasarse por alto que la legislación actual presenta algunas imprecisiones e incongruencias que requieren de interpretación jurisdiccional en temas como el amparo colectivo, la salvaguarda de la seguridad jurídica de las personas, entre otros de fundamental relevancia.

**E**l 6 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF, 2011) el decreto que reforma los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prever, entre otras cosas, “[...] el amparo por omisión de la autoridad, las declaratorias generales de inconstitucionalidad [...] y la creación de los Plenos de Circuito para resolver contradicciones de tesis” (Carbonell, 2011). Aquellas reformas dieron paso tiempo después —ya en 2013— a la emisión de una nueva Ley de Amparo, así como a diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-

deración, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Aquellas modificaciones constitucionales, así como la nueva ley, forman parte de las reformas consideradas en nuestro país como estructurales, y particularmente de la renovación del marco normativo en materia de amparo se ha señalado que:

[...] se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los trata-

dos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades, la declaratoria general de inconstitucionalidad [...] la creación de los Plenos de Circuito y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”, entre otras (SCJN, 2012).

No obstante las múltiples novedades incorporadas en el texto de la nueva ley y de las altas expectativas que éstas generaron, aquella contiene disposiciones que hoy se traducen en claroscuros para sus operadores. Tal es el caso, por citar algunos ejemplos,

\* Diputada Federal. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

del alcance que tendrán los amparos contra los actos de particulares que afecten la esfera jurídica de los quejosos o cuando se promuevan amparos por actos u omisiones en que se afecte el interés legítimo del quejoso. Efectivamente, a casi dos años de la entrada en vigor de aquella ley, distintas voces advierten sobre las imprecisiones de carácter técnico-jurídico que presenta, o destacan la necesidad del establecimiento de criterios por parte de las autoridades jurisdiccionales para su correcta aplicación, y sobre todo para proteger de manera efectiva los derechos humanos frente a los actos de autoridad.

Ya desde los trabajos de dictaminación realizados en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión —específicamente en la Comisión de Justicia de la cual soy integrante— presenté ante mis compañeras y compañeros legisladores observaciones a distintos artículos contenidos en la minuta que nos fue remitida por el Senado y que contenía el proyecto de la nueva Ley de Amparo, pero desafortunadamente muchas de ellas no fueron consideradas en el dictamen presentado ante el pleno, porque requerían de un acuerdo colegiado en la propia comisión, mismo que no fue posible.

Hoy, con el ánimo de aportar a los estudios que lleguen a efectuarse para mejorar aquel texto legal (adicionales a los que se efectuaron para reformarla en julio de 2014), relaciono en este documento aquellas observaciones señalando las causas que las motivan, y finalmente formulo algunas conclusiones sobre ese particular.

## Los trabajos legislativos en el Congreso de la Unión

### **Antecedentes de la emisión de la nueva Ley de Amparo: el proceso legislativo en la Cámara de Senadores**

El segundo artículo transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgaba al Congreso de la Unión un plazo de 120 días posteriores a su publicación para que éste emitiera las reformas legales correspondientes. No obstante tal mandamiento, los trabajos legislativos habrían de rebasar por mucho aquel plazo constitucional. Por principio, en la Cámara de Senadores se presentaron dos iniciativas y considerándolas:

[...] se optó por hacer una nueva ley continuando con la opinión de distinguidos juristas y como una continuación

de los trabajos que se realizaron en el año 2000 con el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Mariano Azuela Guitón, quien presentó a la comunidad jurídica aquel famoso libro blanco y que sirvió de sustento al proyecto de mayo de 2001, y éste a su vez sirvió de base estructural a la iniciativa de ley que presentaron Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo el 15 de febrero de 2011 y que concluyó el 13 de octubre del año pasado en la Cámara de Senadores (Romero *et al.*, 2013: 11).

Efectivamente, “[e]l 5 de octubre de 2011 se presentó el dictamen de la propia Cámara de Senadores para su discusión y votación los días 11 y 13 de octubre de ese año. En dichas sesiones se aprobó el texto en lo general y en lo particular” (SCJN, 2012) por 89 votos. Respaldaban aquel dictamen los trabajos de consulta que previamente se habían desarrollado, y a decir del senador Jesús Murillo Karam, iniciante de la propuesta de esa nueva ley:

Hoy, después de muchos meses de estudio, de muchos meses de debate, de muchos meses en los que ministros, magistrados, jueces, litigantes, académicos y particulares interesados nos expusieron opiniones, contrastes, diferencias en el que hubo un debate artículo por artículo y en el que las propias comisiones de esta Cámara se vieron también con debates intensos, llega a este pleno este dictamen en el que se incluyen cuestiones fundamentales en la trascendencia del amparo (Cámara de Senadores, 2011).

Cabe señalar que en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara Alta, se alude en el apartado de contenido de la iniciativa base a la circunstancia de que para la elaboración de la misma fueron considerados

[...] los esfuerzos llevados a cabo por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, creada hacia fines de 1999 a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [cuyos trabajos] se vieron cristalizados [en el 2000] con la presentación del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Senadores, 2011).

De lo anterior puede deducirse que a la iniciativa presentada en el Senado de la República, así como al dictamen

que a ella recayó, le anteceden importantes trabajos de consulta y opinión que siguieron la ruta que demandaba superar un juicio obsoleto y que, por tanto, había sido superado por la realidad social y que requería revitalizarse para que, en el marco de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos, cumpliera con los fines para los cuales fue establecido.

### **El trabajo en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la continuación del proceso legislativo**

Una vez recibida el 18 de octubre de 2011 en la Cámara Baja la minuta con proyecto de decreto aprobada en el Senado, la misma fue turnada para su revisión, análisis y dictamen a la Comisión de Justicia y, para opinión, a las comisiones de Gobernación y de Presupuesto y de Cuenta Pública. Luego de diversos trabajos de revisión y análisis, así como de la autorización de una prórroga, el dictamen que recayó a la minuta fue aprobado en sesión ordinaria el 5 de febrero de 2013 por los votos de 20 diputados que lo hicieron a favor (cuatro más se abstuvieron). Posteriormente, fue aprobado (el 12 de febrero de 2013) en lo general por el pleno de la Cámara de Diputados, con 435 votos a favor, seis abstenciones y 18 votos en contra.

Es de observarse que la aprobación realizada a la minuta plasmó diversos cambios y adiciones al texto de la misma, por tanto fue devuelta para los efectos constitucionales previstos en el inciso E del Artículo 72 constitucional a la Cámara de Senadores. En este órgano legislativo, las comisiones unidas dictaminadoras aprobaron, el 19 de marzo de 2013, un nuevo dictamen considerando viables y oportunas las modificaciones estructurales realizadas por la colegisladora. El proceso de creación de la nueva Ley de Amparo concluyó el 2 de abril de 2013 con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del decreto correspondiente.

### **Claroscuros de la nueva Ley de Amparo**

Como señalé al inicio de este trabajo, y en un afán de contribución, presento las observaciones que estimo resultan más relevantes respecto de aquellas que en su momento formulé ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y que desde mi punto de vista se traducen en claroscuros a los que han de enfrentarse los operadores jurídicos para la debida aplicación de la nueva Ley de Amparo. Para ese propósito, planteo la sistematización de esas observaciones siguiendo el orden de prelación previsto en el texto de la

ley, de forma que ello posibilite al lector identificarlas de forma pronta y ágil.

Así, al proyecto de decreto contenido en la minuta objeto de dictamen, formulé las siguientes observaciones:

1. A la Fracción I del Artículo 1 referente a la resolución de controversias que se susciten “Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, porque consideré que esa redacción, hoy vigente, es restrictiva al aludir solamente a los derechos y garantías que determinan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y no posibilita considerar las prevenciones de los instrumentos internacionales que no se opongan a la Constitución General de la República.
2. Respecto del Artículo 3:
  - a. En el cuarto párrafo relativo a la determinación de que los escritos en forma electrónica se presentarán utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal observé, con el propósito de precisar la naturaleza jurídica de aquella regulación, sobre la conveniencia de que se determinara que la firma electrónica funcione conforme a las prevenciones contenidas en los acuerdos generales que emita, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal.
  - b. En el séptimo párrafo de este artículo propuse se previera que también el Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, habría de determinar la forma en que deberían integrarse los expedientes electrónicos y no solamente los elaborados por escrito.
  - c. Sobre el octavo párrafo de este Artículo 3 recomendé, considerando que los titulares de los órganos jurisdiccionales son los juzgadores quienes responden hasta con su libertad por las decisiones que en los asuntos tomen, que los encargados de vigilar la digitalización de los expedientes fueran los secretarios de acuerdo, porque éstos deben asumir de manera eficiente su responsabilidad y coadyuvar a desahogar las grandes cantidades de trabajo de los jueces y magistrados.

3. Con relación al Artículo 5:

- a) Propuse fuera modificado el texto de su Fracción I para que quedara como: “El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o que le asiste un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma general, acto u omisión reclamados [...]”. Lo anterior para, por una parte, incluir la palabra “general”, a fin de seguir el esquema que la misma ley determinaba, además para cambiar la connotación de que se es titular de un interés legítimo cuando en realidad lo que sucede es que al quejoso “le asiste” dicho interés; esto porque en esencia, al incorporar ese interés en la ley, se pretende tutelar los llamados derechos colectivos o difusos, de ahí que se estime no una titularidad en esos derechos, sino la existencia de un interés.
  - b) Concerniente a la Fracción IV relativa a la intervención del Ministerio Público (MP) Federal en todos los juicios, recomendé se ponderara la circunstancia de otorgarle el carácter de parte, toda vez que no tiene ningún objeto la participación del MP en todos los juicios, sobre todo en aquellos que se interpongan derivados de un juicio civil o mercantil, en los que no intervienen menores o incapaces y que, por tanto, en los que no tiene aquella autoridad, conforme a las disposiciones aplicables, ninguna función.
4. Considerando que cuando se es titular de derechos subjetivos debe reconocerse la existencia de un interés jurídico, mas no de un interés legítimo que, más bien “le asiste” en razón de que éste implica el reconocimiento de una legitimación cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, presenté una observación al segundo párrafo del Artículo 13 para modificar su redacción, a fin de precisar sobre dichas circunstancias. Por ello, propuse la siguiente redacción: “Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un derecho subjetivo o que les asiste un interés legítimo, individual o colectivo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos [...]”.
5. Para precisar su carácter de autoridades auxiliares en la tramitación de los juicios de amparo y no en alguna otra materia, recomendé modificar la redacción de la

Fracción V del Artículo 33 para quedar: “Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal tendrán, en los casos previstos por esta ley, el carácter de auxiliares para efectos del juicio de amparo”.

6. En la Ley de Amparo que fue abrogada con la nueva ley de 2013 se especificaban los supuestos de procedencia que facultaban la actuación de los órganos auxiliares; sin embargo, en este último texto no se preveían, por lo que observé esa omisión y por tanto la contradicción existente entre el segundo párrafo del Artículo 35 y el Artículo 33, Fracción V, que remite a los casos previstos “por esta ley”.

Se suma a la circunstancia anotada el hecho de que en el Artículo 39 de la ley vigente se alude al supuesto de la procedencia de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, caso éste en el que debe señalarse que el auxilio ha de entenderse, al parecer, sobre otras materias distintas al amparo. Esta situación de confusión se origina ante la falta de los supuestos en los que se define la competencia (o funciones) de los órganos auxiliares, tal como se mencionó en el párrafo anterior y que sí se especifican en el texto del Artículo 43 de la ley abrogada.

7. Respecto del texto del Artículo 36 que determina que: “Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado”, recomendé su revisión toda vez que, por una parte, al emplearse el adverbio de cantidad “sólo” se delimita la competencia de los tribunales unitarios únicamente a amparos indirectos promovidos contra actos de otros tribunales unitarios y no en los términos genéricos planteados en el Artículo 35. De tal suerte que estimé que la redacción de este artículo no es afortunada.

Por otra parte, al emplear dicha redacción se deja de lado la regulación de la competencia concurrente prevista en el Artículo 107, Fracción XII de la Constitución General, que precisa: “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la Fracción VIII [...]”. Observando esto,

entonces no se aludía en el proyecto de la nueva ley la posibilidad de que los Tribunales Unitarios conozcan del amparo indirecto como superiores jerárquicos de los jueces de distrito.

8. Con relación al texto del Artículo 37, se otorga al quejoso la opción de “determinar” la competencia del órgano jurisdiccional al señalarse, entre otras cosas, que “es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto se reclame”, de manera que con ello se genera la posibilidad de que el tribunal de distrito competente para conocer de una demanda de amparo indirecto se ubique en residencia diferente al de aquel en que se emitió el acto o resolución y con ello se contraríen principios penales como el de inmediatez.
9. En el Artículo 41, que determina que “ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior”, anoté que este texto frente al de la ley en ese entonces en vigor suprimía la referencia al “juez” para promover la competencia, lo que constituía una omisión porque, a mi parecer, era correcto referir tanto al juez como al tribunal, toda vez que operan juzgados a cargo de un solo juez (de distrito) y, en otros casos, actúan en colegiación. Además, al incluir el vocablo “sostener” se infería un tiempo posterior al empleado en el texto anterior de “promover”, que es precisamente el caso a que se refiere el Artículo 42.
10. Respecto del acto jurídico decisorio previsto en el Artículo 74, señalé que éste no aparecía estipulado en el contexto de la aclaración de la sentencia, lo que sin duda podría originar interpretaciones erróneas.
11. Con relación al primer párrafo de la Fracción I del Artículo 107 que precisa: “para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes”: observé el hecho de que en esa disposición se plasman de manera enunciativa precisamente las normas generales que como tales se identifican en el derecho positivo mexicano, por lo que no cabía entonces añadir “entre otras”.
12. Respecto del Artículo 108 que determina que “la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]”, resalté la imprecisión de esta redacción, toda vez que el Artículo 21 de la ley determina que puede presentarse la demanda a través de medios electrónicos (incluso también el Artículo 110). Además, el Artículo 3 señala que corresponderá al Consejo de la Judicatura dictar las disposiciones que regirán esos casos. En tal contexto, sugerí eliminar del

texto de este Artículo 108 lo referente a “en los casos que la ley lo autorice”, o bien que se acotara “en los casos que determina esta ley”.

En los términos anotados fueron presentadas las observaciones anteriores, así como algunas otras que sí fueron consideradas en la elaboración del dictamen correspondiente.

## Conclusiones

Por la trascendencia de las modificaciones que fueron propuestas al juicio de amparo, así como por la importancia de las figuras que fueron introducidas para modernizarlo y actualizarlo, quedó plenamente justificada la reforma constitucional en la materia, y luego la emisión de una nueva ley. Ciertamente, antes de esos trabajos legislativos el juicio de amparo se encontraba atrasado, rezagado, y no respondía a las necesidades del derecho moderno y de la sociedad contemporánea de nuestro país (Zaldívar, 2001: 209).

Así, en términos generales, el texto contenido en la Minuta de Decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio respuesta a los alcances y avances que plantean las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo. También actualiza el juicio correspondiente, destierra formalismos innecesarios y recoge la intención del constituyente de ampliar la procedencia del amparo por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; introduce nuevas figuras jurídicas como el interés legítimo, individual o colectivo, la declaratoria general de inconstitucionalidad y redefine el concepto de autoridad, entre otras cosas.

Además, resulta afortunado que el amparo proceda ahora no sólo contra actos de las autoridades, sino también por las omisiones en que éstas incurran, y en ese contexto la ley plantea adecuadamente ambas hipótesis. Es importante anotar que las autoridades jurisdiccionales enfrentaban una situación de hecho compleja: las contradicciones que aparecían en los criterios jurisprudenciales. Con la nueva ley se refuerza la jurisprudencia por reiteración, que contrasta con la jurisprudencia por contradicción.

Aunado a lo anterior, es significativo que se haya sumado al concepto de interés jurídico el de interés legítimo, que refuerza el ámbito protector de los derechos humanos, no obstante como anoté en las precisiones que recomendé, había que identificar que el interés legítimo “asiste” a las

personas y es diferente al interés que se deriva por detentar un derecho.

Adicionalmente, sobre este aspecto estimo la existencia de una indeterminación normativa porque, tratándose del interés legítimo, sea éste individual o colectivo, sólo se podrá respaldar cuando se presente una situación real y actual, hechos éstos que para ser probados por los justiciables será hartamente complejo, toda vez que la ley omite establecer de manera clara su naturaleza y sus alcances, de forma que serán los jueces quienes tendrán que definir con precisión al interés legítimo en cada caso concreto.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la ley hoy vigente presenta algunas imprecisiones y ciertos puntos que pueden calificarse de incongruencias o que requieren de interpretación jurisdiccional. Ejemplos de ello se han señalado en este trabajo, pero también por abogados postulantes, académicos y funcionarios públicos. Así, por ejemplo, se ha argumentado respecto al amparo colectivo reconocido en la nueva ley, que su determinación y regulación es deficiente porque abre las puertas a diversos cuestionamientos que van desde precisar quiénes habrán de ser las personas legitimadas para promover un amparo colectivo o cuál será el procedimiento que éstas habrán de seguir, hasta determinar cuáles serán las consecuencias o efectos que tendrán las sentencias que se dicten en esos amparos. Frente a esas interrogantes, deberán ser las autoridades jurisdiccionales quienes den respuesta a las mismas ante la omisión del legislador.

Otro ejemplo más de claroscuros en la ley se presenta en lo correspondiente a la prevención normativa contenida en el Artículo 117 de la ley que determina que cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad en su informe podrá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En ese caso, se ha dicho que ello violenta el principio de legalidad consagrado en el Artículo 16 de la Constitución General de la República en perjuicio y menoscabo de la seguridad jurídica de las personas. También la redacción de la ley presenta algunas imprecisiones que, por cuestión de técnica legislativa, se recomendó en su momento subsanar y que no fue así, tales como la falta de palabras en los artículos 68, 71, segundo párrafo, 83 y 129, Fracción X.

No obstante lo señalado, poniendo en la balanza las aportaciones contenidas en la nueva ley frente a sus deficiencias, es justo decir que son más las bondades que presenta, por lo que da sentido y eficacia a la Reforma Constitucional del 6 de junio de 2011, propiciando un proceso más equilibrado y sobre todo proteccionista de los derechos humanos y, como todo ordenamiento, es susceptible de ser modificado y actualizado para hacerlo mayormente eficaz, y a ello hemos de apostar.

## Bibliografía

- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (2011). “Dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Disponible en <<https://www.cjf.gob.mx/Reformas/boletin/0812/5.2NuevaLeyAmparo.pdf>>.
- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (2011). “Versión estenográfica de la discusión del dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo”. Cámara de Senadores, 11 y 13 de octubre. Disponible en <[http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/4.%20Discusi%C3%B3n%20C%C3%A1mara%20de%20Senadores%2011%20y%2013%20oct%202011\\_0.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/4.%20Discusi%C3%B3n%20C%C3%A1mara%20de%20Senadores%2011%20y%2013%20oct%202011_0.pdf)>.
- Carbonell Sánchez, Miguel (2011). *Reforma Constitucional en materia de Amparo*. Disponible en <[http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Reforma\\_Constitucional\\_en\\_materia\\_de\\_Amparo.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Reforma_Constitucional_en_materia_de_Amparo.shtml)>.
- Diario Oficial de la Federación (2001). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011)>.
- Romero Vázquez, Ricardo et al. (2013). “Presentación del libro *Análisis del proyecto de Nueva Ley de Amparo. Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica*”. *Revista de la Universidad de Tepantlató*, 4a. época, núm. 42, febrero. Disponible en <[http://www.tepantlató.com.mx/revistas\\_pdf/febrero2013.pdf](http://www.tepantlató.com.mx/revistas_pdf/febrero2013.pdf)>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Secretaría General de Acuerdos, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011*. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Secretaría General de Acuerdos, Nota Introductoria*. Disponible en <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>>.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (2001). *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/92/11.pdf>>.